

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**2995/2022 Y  
ACUMULADOS  
3998/2022, 3001/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

23 de mayo del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de agosto del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“INTERPONGO MI QUEJA, PORQUE EL OIC DE TALA NO CONTESTÓ AL REQUERIMIENTO QUE LE HICE, TAMPOCO EL REGIDOR CORRUPTO Y TRANZA JOSE NABI MEDINA ARECHIGA...” (Sic).

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.  
**Se apercibe.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
2995/2022 Y ACUMULADOS  
2998/2022, 3001/2022.**

**SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO.**

**COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2995/2022 Y ACUMULADOS 2998/2022, 3001/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitudes de acceso a la información.** El día 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó tres solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose los folios con números **140289122000201, 140289122000206 y 140289122000201.**

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuestas en sentido **afirmativo.**

**3. Presentación de los recursos de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó tres recursos de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando los números internos **RRDA0269822, RRDA0270122.**

**4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se le asignó

los números de expediente **2995/2022, 2998/2022, y 3001/2022**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se acumulan, se admite, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, visto su contenido, se da cuenta que se presentaron diversos recursos de revisión, que al ser evidente la conexidad entre las parte y la materia de las solicitudes, se ordenó glosar el expediente más moderno a las actuaciones del más antigua. En ese sentido, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2682/2022, el día 01 primero de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

**7. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UTyAIT:333/2022, signado por la Jefatura de Transparencia del sujeto obligado.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días

contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue efectuado, siendo omiso al respecto

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TALA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/mayo/2022
Concluye término para interposición:	10/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	23/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

**VI. VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“1.- SOLICITO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DOCUMENTADA DEL PORQUÉ EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ESTUVO RECIBIENDO UN SUELDO DE EMPRESA PRIVADA AL MISMO TIEMPO QUE FUE FUNCIONARIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PASADA YA QUE CUANDO FUE DIRECTOR DEL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO, EN EL PERIODO 2018-2021, ESTUVO LABORANDO COMO DIRECTOR GENERAL DE CONSTRUYENDO COMUNIDADES Y AHORA COMO REGIDOR EN EL PERIODO 2021-2024.*

*2.- POR TANTO, SOLICITO A JOSE NABI MEDINA ARECHIGA QUE RINDA CUENTAS DOCUMENTADAS DE HASTA EL ÚLTIMO PESO QUE RECIBIÓ DURANTE ESAS 53 SEMANAS QUE ESTUVO DE ALTA EN LA SUPUESTA EMPRESA GNP ADMINISTRACION DE VENTA MASIVA, Y SUS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIAS, ASÍ COMO SUS DECLARACIONES DE INTERESES Y PATRIMONIALES DESDE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO COMO DIRECTOR Y/O REGIDOR DESDE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR, MAYO DE 2022.*

*3.- SOLICITO A SAT Y HACIENDA UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA EMITIDA POR LA UIF DE ESTE FUNCIONARIO ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.*

*4.- SOLICITO A LA FISCALIA ANTICORRUPCIÓN, FISCALIA ESTATAL Y FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA UN INFORME DE LOS ANTECEDENTES DE ESTE FUNCIONARIO PÚBLICO, ASÍ COMO UN INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE*

*APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.*

*5.- SOLICITO AL SESNA Y CPC-SNA, INTERVENGA EN LA PRESENTE GESTIÓN, CONTROL Y ENTREGA DE LA CITA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA REMISIÓN DE UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DONDE ACLARE E INFORME DE SUPUESTO DESVÍO DE RECURSOS O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA SOBRE EL PERIODO DE OCTUBRE 2018 HASTA LA FECHA, ES DECIR MAYO 2022, ASÍ COMO BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO. YA QUE ESTAMOS ANTE UN INMINENTE ACTO DE CORRUPCIÓN.*

*6.- DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL SOLICITO LA RADICACIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO LAS MISMAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, ASÍ COMO UN INFORME DONDE DIAGNOSTIQUE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO.*

*7.- DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, SOLICITO UN ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN BAJO PREVIO DIAGNÓSTICO, DONDE DETERMINE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ, DILAPIDÓ O DEVIÓ RECURSOS PÚBLICOS O RECIBIÓ DÁDIVAS DE EMPRESAS PRIVADAS VALIENDOSE DE SU CARGO PÚBLICO.*

*SOLICITO TODO DOCUMENTADO, QUE SE APRECIE UNA EFECTIVA, EFICAZ Y EFICIENTE BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO UNA DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN. SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN ME LA ENTREGUEN DOCUMENTADA A TODAS LAS AUTORIDADES QUE LES ESTOY GIRANDO LA SOLICITUD, AUNQUE NO LAS MENCIONE EXPRESAMENTE, YA QUE EL PRESENTE ACTO PROBABLE DE CORRUPCIÓN, TRASCIENDE LA ESFERA DE ÁMBITOS MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERAL, LO QUE SE COMPRUEBA AL ACTO.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

a la fecha el regidor José Nabí Medina Aréchiga, ni el Órgano interno de control, dieron contestación a la información solicitada a pesar de que se hizo la gestión de la información mediante oficios 263/22, 265/22, 266/22, 267/22 los cuales anexo como documentos adjuntos. cabe mencionar que solo se recibió oficio de contestación a la solicitud de información por parte de la Hacienda Pública Municipal y por parte de la Dirección de Recursos Humanos.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agravándose de lo siguiente:

*“INTERPONGO MI QUEJA, PORQUE EL OIC DE TALA NO CONTESTÓ AL REQUERIMIENTO QUE LE HICE, TAMPOCO EL REGIDOR CORRUPTO Y TRANZA JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, YA QUE LE PEDI CONFORME AL 8 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA, UNA RENDICIÓN DE CUENTAS, PORQUE DENTRO DEL PERIODO 2018-2021 COMO DIRECTOR Y AHORA COMO REGIDOR 2021-2024; NO RINDIÓ CUENTAS, OBIAMENTE POR SER CORRUPTO, YA QUE DURANTE 53 SEMANAS ININTERRUMPIDAS, ES DECIR, POR MÁS DE UN AÑO, ES DECIR QUE, DESDE PRINCIPIOS DE MARZO DE 2021 Y HASTA FINALES DE MARZO DEL 2022 (ESTE MISMO AÑO OJO) GANÓ COMO REGIDOR 40000 MENSUALES EN TALA, JALISCO, Y AL MISMO TIEMPO HASTA 18000 MENSUALES EN CDMX DE UNA EMPRESA PRIVADA, LO QUE SE COMPRUEBA CON LA PRUEBA QUE ANEXÉ DEL*

IMSS, MISMA QUE UNA PERSONA TEMEROSA DE ÉL ME ENTREGO EN MANOS, PORQUE SE DIÓ CUENTA DE QUE ESTABA REALIZANDO MOVIMIENTOS CHUECOS PARA RECIBIR DINERO PRIVADO, PORQUE PRETENDE SER EL NUEVO PRESIDENTE MUINICIPAL 2024-2027; POR TANTO, EXIJO QUE JOSE NABI MEDINA ARECHIGA ME ENTREGUE UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DEBIDAMENTE DOCUMENTADA, SOBRE ESTOS HECHOS QUE NO PUEDE DESMENTIR, ES PRUEBA PLENA PORQUE SON DATOS DEL IMSS, ASÍ MISMO, QUE EL OIC ME ENTREGUE LAS DECLARACIONES DE INTERESES PATRIMONIALES DE 2018 A LA FECHA DE ESTE CORRUPTO FUNCIONARIO PORQUE SE LAS SOLICITÉ Y NO LO HIZO, ASÍ MISMO, QUE ME ENTREGUE LA RADICACIÓN DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PORQUE ES OBVIO QUE NO LAS TENDRÁ POR LO MISMO QUE RECIBIA DINERO SUCIO; Y QUE ME ENTREGUE COPIA DE ESTA DENUNCIA ANÓNIMA TAL Y COMO LO PEDI, QUIERO TODO DEBIDAMENTE DOCUMENTADO PARA ENTREGARLO AL PUEBLO DE JALISCO. POR TANTO SI EL OIC NO CUMPLE, QUE TAMBIÉN SE LE SANCIONE TAL Y COMO DEBE DE SANCIONARSE AL REGIDOR CORRUPTO JOSE NABI MEDINA ARECHIGA, O SEA, EN EL PORTAL DE QUEMADOS DEL ITEI, POR NO DOCUMENTAR, POR NO RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR SER CORRUPTO, RECIBIR DINERO SUCIO Y POR NO RENDIR CUENTAS AL RESPECTO DE ESTE ACTO EN EL QUE LO CACHAMOS Y USTEDES NO SABÍAN ASÍ COMO YO, PERO YA SABEMOS. OBLIGEUN A LA ENTREGA DE LOS PAPELES, INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

Por conducto del presente reciba un cordial y afectuoso saludo, así mismo, sirva el presente para entregar el debido cumplimiento de ley al que nuestro Gobierno está obligado, de acuerdo al artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tanto, **Hacemos Constar, Bajo Protesta de Decir Verdad:** Que el Ciudadano Regidor José Nabí Medina Arechiga, **NO CONTESTÓ NI ENVIÓ DOCUMENTOS A LA FECHA**, por lo que desconocemos sus razones, siendo que se le requirió la información mediante el oficio: 263/2022; por otro lado, se hace constar que a la fecha el Ciudadano Licenciado José de Jesús Ruvalcaba Jiménez, mismo que es Titular del Órgano Interno de Control **NO CONTESTÓ NI ENVIÓ DOCUMENTOS A LA FECHA**, por lo que desconocemos sus razones, siendo que se le requirió la información mediante el oficio: 266/2022; Por tanto, **PEDIMOS** en lo previsto por los arábigos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se **EXIMA DE TODA RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** a Nuestra Máxima Autoridad Municipal, al Ciudadano Licenciado y Presidente Municipal Antonio Porfirio Casillas Díaz y a Nuestro Honorable Director Municipal de Transparencia y Buenas Prácticas, el Ciudadano Licenciado Jaime Francisco Fonseca Díaz, debido a que aunado al gran cúmulo de trabajo, además de la destrucción del archivo Municipal e inhabilitación de la página Web Oficial, así como los hipervínculos con la PNT imputables a los funcionarios del Gobierno Municipal 2018-2021; **nosotros sí contestamos la presente solicitud en tiempo y forma, por lo que sólo le es imputable a las áreas generadoras**, quienes son susceptibles de amonestación en caso de incumplimiento a su Honorable Ponencia así como las del Pleno del ITEI; de igual forma, estaremos informando respecto de todas y cada una de las áreas generadoras que incumplan para su debida amonestación y responsabilidad civil, penal y/o administrativa, **de conformidad con el arábigo 32.1 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que establece que** **DENTRO DE NUESTRAS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRA: “Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto**

Administración 6021/2022  
en Corona No. 5. C.P. 45300. Tala, Jalisco.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Primero.- De manera preferente, ha de señalarse que después de un análisis realizado por la presente ponencia, se advierte que la solicitud de información presentada por la parte recurrente consta de 07 siete puntos, de los cuales sólo el punto 1 uno, 2 dos y 6 seis compete al ayuntamiento de Tala, Jalisco, por lo tanto, se asienta que la Litis sólo será en torno a dichos puntos.

Segundo.- Le asiste la razón, en referencia a su agravio que dice “*PORQUE EL OIC DE TALA NO CONTESTÓ AL REQUERIMIENTO QUE LE HICE, TAMPOCO EL REGIDOR CORRUPTO Y TRANZA JOSE NABI MEDINA ARECHIGA...*” ya que, como lo mencionó el Titular de la Unidad de Transparencia, el Órgano Interno de Control y el Regidor José Nabí Medina Aréchiga fueron omisos en emitir respuesta, aun cuando fueron requeridos para ello.

Ahora bien, es de señalar que en referencia al punto 1 uno y 2 dos de la solicitud de información, después del análisis al requerimiento formulado, se determina que la parte recurrente, pretende ejercer un derecho de petición y no de acceso a la información pública.

Al respecto, es menester señalar lo postulado en la consulta jurídica: 09/2015<sup>1</sup>, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), donde se hace la siguiente diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición:

Mediante el derecho de acceso a la información se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

En contraste, a través del derecho de petición se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios

<sup>1</sup> [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta\\_juridica\\_09-2015.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta_juridica_09-2015.pdf)

públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

Lo resaltado es propio.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que ejerza su derecho humano contemplado en el artículo 8<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ante las instancias correspondientes.

Sin embargo, lo solicitado en el punto 6 seis de la solicitud de información, consistente en *“RADICACIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA POR LOS PRESENTES ACTOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO LAS MISMAS DECLARACIONES PATRIMONIALES....INFORME DONDE DIAGNOSTIQUE BAJO QUE CRITERIO EL REGIDOR JOSE NABI MEDINA ARECHIGA SE APROPIÓ...”* se advierte que si recae en documental pública, por lo tanto, el Órgano Interno de Control debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado.

Tercero.- Ahora bien, respecto en referencia a los puntos 3, 4, 5, y 7 de la solicitud de información, se advierte que resulta innecesario instruir a Secretaría Ejecutiva para la derivación de competencia al resto de Sujetos Obligados, toda vez que es un hecho notorio que los mismos ya tuvieron o tienen conocimiento de la misma.

En ese tenor, se determina que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con el Órgano Interno de Control para que se pronuncie sobre lo solicitado en el punto 6 seis de la solicitud de información; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

---

<sup>2</sup> Artículo 8 CPEUM: Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá declarar la inexistencia**, según el tercer caso previsto en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la

presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, se **APERCIBE** al Titular del Órgano Interno de Control y al Regidor José Nabí Medina Aréchiga, para que emitan respuesta correspondiente y notifiquen a la unidad de transparencia en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumplan con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que deben dar contestación a los recursos de revisión a través de un informe, caso contrario se les iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en dicho caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular del Órgano Interno de Control y al Regidor José Nabí Medina Aréchiga, para que emitan respuesta correspondiente y notifiquen a la unidad de transparencia en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumplan con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que deben dar contestación a los recursos de revisión a través de un informe, caso contrario se les iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **2995/2022 Y ACUMULADOS 2998/2022, 3001/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP